



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

9 DE JUNIO DE 1999

SUPLEMENTO
No. 5922

No. 13642

ACUERDO

ACUERDO DE CREACION DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DE VILLA LUIS GIL PEREZ, DEL MUNICIPIO DE CENTRO.

CC.
Subprocuradores
Directores y
Agentes del Ministerio Público.
Presentes.

ciudadanía para hacer posible la procuración de
justicia a favor de los que menos tienen.

TERCERO: Que para una adecuada prestación
del servicio, es necesario distribuir
adecuadamente las cargas de trabajo y el
reforzamiento de las áreas que se encuentran
en el limite de su capacidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Plan Estatal de Desarrollo
contempla como uno de sus seis ejes
fundamentales, el fortalecimiento de la
seguridad pública y restitución de la justicia,
mismo que tiene sustento en la necesidad de la
ciudadanía de tener garantizada su integridad
física, la eficaz salvaguarda de sus bienes y
valores, así como el evitar la impunidad
pugnando por la aplicación estricta de la ley sin
excepción alguna.

SEGUNDO: Que la Procuraduría General de
Justicia tiene como una de sus preocupaciones
fundamentales, acercar sus servicios a la

CUARTO: Que actualmente la Segunda
Agencia del Ministerio Público adscrita al
municipio de Centro, Tabasco, presta un
elevado número de inicios de averiguaciones
previas, que obstaculiza el trámite de las
mismas volviéndolo lento y pesado para las
personas interesadas.

QUINTA: Que la villa Luis Gil Pérez, del
Municipio de Centro, Tabasco y comunidades
circunvecinas, ha registrado en los últimos
años, un incremento en su número de
pobladores.

SEXTA: Que el desplazamiento de los
habitantes de las comunidades antes
mencionadas hasta la Ciudad de Villahermosa,

Tabasco para la presentación de denuncias y querellas, así como el seguimiento de las mismas, implica un alto costo por el tiempo que tienen que destinar para el traslado y por el precio de los pasajes correspondientes.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 52 Segundo Párrafo de la Constitución Local, 4, 5, 8, y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 3 del Reglamento Interno de esta Institución, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

UNICO: Se crea la Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, misma que tendrá como residencia Villa Luis Gil Pérez, del Municipio de Centro, la que tendrá como jurisdicción además de la mencionada Villa, las siguientes:

- Ranchería Boquerón 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª Sección
- Ranchería Pablo L. Sidar 1ª y 2ª Sección
- Ranchería Estancia Vieja 1ª y 2ª Sección
- Ranchería Río Tinto 1ª, 2ª y 3ª Sección
- Ranchería Corregidora 1ª, 2ª, 3ª y Sector Rincón
- Ranchería Guineo 1ª y 2ª Sección
- Ranchería Buena Vista 2ª, 3ª y 4ª Sección

- Ranchería Ixtacomitán 4ª y 5ª Sección
- Ranchería Río Viejo 3ª Sección
- Ranchería Estancia Vieja 1ª y 2ª Sección
- Ranchería Plátano y Cacao 3ª Sección

TRANSITORIOS

PRIMERO: Los Subprocuradores y Directores de esta Dependencia proveerán lo conducente para el exacto cumplimiento del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Los Titulares de las distintas unidades administrativas harán del conocimiento de su personal el contenido de este Acuerdo.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación

CUARTO: Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales conducentes.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
La Procuradora General de Justicia
Villahermosa, Tab., 24 de mayo de 1999.


Lic. Patricia I. Pedrero Iduarte.

No. 13643

ACUERDO**ACUERDO DE CREACION DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DEL POBLADO FRANCISCO I. MADERO C-9 DEL PLAN CHONTALPA, DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO.**

C. Subprocuradores, Directores y Agentes Investigadores del Ministerio Público.
Presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Plan Estatal de Desarrollo contempla como uno de sus seis ejes fundamentales, el fortalecimiento de la seguridad pública y restitución de la justicia, mismo que tiene sustento en la necesidad de la ciudadanía de tener garantizada su integridad física, la eficaz salvaguarda de sus bienes y valores, así como el evitar la impunidad pugnando por la aplicación estricta de la ley sin excepción alguna.

SEGUNDO: Que la Procuraduría General de Justicia tiene como una de sus preocupaciones fundamentales, acercar sus servicios a la ciudadanía para hacer posible la procuración de justicia a favor de los que menos tienen.

TERCERO: Que para una adecuada prestación del servicio, es necesario distribuir adecuadamente las cargas de trabajo y el reforzamiento de las áreas que se encuentran en el límite de su capacidad.

CUARTO: Que actualmente las Agencias Investigadoras del Ministerio Público adscritas al municipio de Cárdenas, Tabasco, presentan un elevado número de inicios de averiguaciones previas, que obstaculiza el trámite de las mismas volviéndolo lento y pesado para las personas interesadas.

QUINTA: Que el poblado Francisco I. Madero, C-9 del Plan Chontalpa del municipio de Cárdenas, Tabasco y comunidades circunvecinas, ha registrado en los últimos años, un incremento en su número de pobladores.

SEXTA: Que el desplazamiento de los habitantes de las comunidades antes mencionadas hasta la ciudad de Cárdenas, Tabasco para la presentación de denuncias y querellas, así como el seguimiento de las mismas, implica un alto costo por el tiempo que tienen que destinar para el traslado y por el precio de los pasajes correspondientes.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 52 Segundo Párrafo de la Constitución Local, 3, 10 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 4, 5, 8 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 3 del Reglamento Interno de esta Institución, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

UNICO: Se crea la Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público en el municipio de Cárdenas, Tabasco, misma que tendrá como residencia el poblado Francisco I. Madero C-9 del Plan Chontalpa del propio municipio, la que tendrá como jurisdicción además de la mencionada comunidad, las siguientes:

- Poblado C-17 Independencia
- Poblado C-10 Lázaro Cárdenas
- Poblado C-11 José María Morelos y Pavón
- Poblado C-15 Adolfo López Mateos
- Poblado C-16 Emiliano Zapata
- Poblado C-14 Plutarco Elías Calles

Rancherías y Ejidos:

Ranchería Santana Cuarta Sección

Ranchería Tercera Sección A

Ranchería Tercera Sección B

Ejido Poza Redonda Primera Sección

Ejido Poza Redonda Segunda Sección

Ejido Santuario Segunda Sección

Ejido Santuario Primera Sección

Ejido Santuario Tercera Sección

Rancharía El Mingo

Rancharía El Golpe

Ejido Julián Montejo

Ejido El Tío Moncho

Ejido Las Coloradas

Ejido San Pedro

Ejido Ampliación las Coloradas

Ejido Las Aldeas

Ejido Benito Juárez

Santuario Cuarta Sección

Encrucijada Tercera Sección

Ejido Encrucijada Cuarta Sección A

Rancharía Encrucijada Quinta Sección

Rancharía Azucena Primera Sección

Rancharía Azucena Sexta Sección

Ejido Azucena Segunda Sección

Rancharía Azucena Cuarta Sección

Rancharía Azucena Segunda Sección

Rancharía Azucena Quinta Sección

Rancharía Naranjeño Primera Sección

Rancharía Naranjeño Segunda Sección

Rancharía Naranjeño Tercera Sección

Ejido Pajonal

Ejido El Triunfo

TRANSITORIOS

PRIMERO: Los Subprocuradores y Directores de esta Dependencia proveerán lo conducente para el exacto cumplimiento del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Los Titulares de las distintas unidades administrativas harán del conocimiento de su personal el contenido de este Acuerdo.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación.

CUARTO: Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales conducentes.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
La Procuradora General de Justicia
 Villahermosa, Tab., 19 de mayo de 1999.


 Lic. Patricia I. Pedrero Iduarte.

No. 13644

DECRETO 203

SE CREA EL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y

PRIMERO.- Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, reconoce la importancia que guardan la ciencia y la tecnología para mantener y reforzar la independencia nacional, y la necesidad que existe de planear, organizar y vincularla con el sector productivo, a favor de una modernización que le permita alcanzar en el mediano y largo plazo la autodeterminación económica, científica y tecnológica, en lo general, y el fortalecimiento del desarrollo regional, en particular, al establecer que: "...se dará gran énfasis a la

promoción del conocimiento como fuente de riqueza y bienestar, y se promoverá una nueva conciencia acerca de la importancia de la actualización tecnológica y el aprovechamiento del acervo mundial del conocimiento a favor de los intereses nacionales".

SEGUNDO.- Que el programa de Ciencia y Tecnología 1995-2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de junio de 1996, el cual se inscribe en el contexto de la política científica y tecnológica contenida en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, destaca entre otros aspectos, la descentralización de la actividad científica y tecnológica como una vía más para fortalecer el federalismo y contribuir de esta forma a enriquecer la participación democrática del País.

TERCERO.- Que el citado programa establece entre los objetivos de la política de descentralización en materia de ciencia y tecnología "... transferir a las Entidades Federativas las funciones administrativas para la promoción de las actividades científicas y tecnológicas; fortalecer los sistemas de ciencia y tecnología de los Gobiernos Estatales; para ello se promoverá la creación de Consejos Locales de Ciencia y Tecnología que definirán y efectuarán sus propias actividades en este terreno, además

podrán ayudar al CONACYT en la promoción de los programas y becas de apoyo para la actualización tecnológica y la investigación científica.

CUARTO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, destaca la prioridad que reviste el apoyar e impulsar a los sectores productivos de Tabasco mediante la formación de recursos humanos altamente calificados y especializados, en el rescate y la conservación de nuestros recursos naturales, y el fomento a la actividad científica y tecnológica que permita la modernización del Estado.

QUINTO.- Que el citado instrumento Estatal establece dentro de sus programas detonadores en materia de desarrollo social, la necesidad de promover la rectoría por parte del Gobierno, de la investigación en Tabasco, impulsando la creación o reactivación de las instancias encargadas del subsector ciencia y tecnología, para su vinculación con los requerimientos del Estado y la consecución de fondos para el financiamiento de los proyectos respectivos.

SEXTO.- Que con el propósito de que el Estado participe, directa y eficientemente en las líneas estratégicas en materia de ciencia y tecnología, se hace necesario establecer un sistema Estatal que coordine a las diversas instituciones que preparan investigadores y que realizan, promueven y utilizan a la investigación científica y tecnológica, y que coadyuve a la toma de decisiones en materia de política científica y tecnológica de la Entidad.

SEPTIMO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, este Honorable Congreso está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 203

Se crea el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, para que funcione como sigue:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2.- El Consejo tendrá por objeto atender la política del Gobierno del Estado en materia de ciencia y tecnología.

ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo de Ciencia y Tecnología de Tabasco, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Asesorar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal en la planeación, programación, coordinación, gestión, orientación, sistematización, promoción y evaluación de las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología en el Estado, su vinculación con el desarrollo Estatal y Nacional y sus relaciones con el exterior;

II.- Ser Órgano de consulta para las Dependencias del Ejecutivo Estatal, Organismos Descentralizados, Órganos Desconcentrados y Empresas de Participación Estatal, excepto para aquellas Instituciones a las que la Ley les otorgue autonomía, las cuales, sin embargo, podrán hacerlo discrecionalmente, en materia de inversiones o de autorización de recursos y proyectos de investigación científica y tecnológica y, en general todo lo relacionado con y para el adecuado cumplimiento de sus fines;

III.- Asesorar en la materia a las personas físicas o jurídicas colectivas, en las condiciones que en cada caso se convengan;

IV.- Captar y jerarquizar las necesidades Estatales en ciencia y tecnología, estudiar los problemas que las afectan y sus relaciones con la actividad en general;

V.- Elaborar programas sectoriales de investigación científica y de modernización tecnológica, vinculados con los objetivos Estatales y Nacionales de desarrollo económico y social, procurando la más amplia participación de la comunidad científica y tecnológica, así como la cooperación de entidades gubernamentales, Instituciones de educación superior e investigación, públicas o privadas, y usuarios de la investigación o productos derivados del conocimiento;

VI.- Promover la más amplia concertación y coordinación entre las Instituciones de investigación y enseñanza superior públicas y privadas, el Estado y los usuarios de la investigación, sin menoscabo, en su caso, de su respectiva autonomía o competencia, para fomentar áreas comunes de investigación, educación y programas interdisciplinarios e interinstitucionales, eliminar duplicidades y ayudar a la formación y capacitación de investigadores; todo esto con apego al marco normativo que establece la Ley para coordinar y promover el desarrollo científico y tecnológico Nacional, y el programa de desarrollo científico y tecnológico para el Estado;

VII.- Fomentar y fortalecer las investigaciones básicas y tecnológicas que se necesiten en la Entidad, y promover las acciones concertadas que se requieran con los Organismos del sector público, Instituciones Académicas, Centros de Investigación regional y usuarios de las mismas, incluyendo al sector privado;

VIII.- Canalizar los recursos adicionales provenientes de otras fuentes, hacia las Instituciones Académicas y Centros de Investigación, para el fomento y realización de investigaciones o proyectos de desarrollo tecnológico, en función de programas y proyectos específicos, sin perjuicio de que dichas instituciones o centros sigan manejando e incrementando sus propios fondos;

IX.- Promover la creación de nuevas Instituciones de Investigación y Desarrollo Científico y Tecnológico y proponer la constitución de Empresas de base científica y tecnológica, que generen empleos altamente calificados y que utilicen tecnologías Estatales y Nacionales para la producción de servicios;

X.- Formular y ejecutar un Programa Estatal de formación de recursos humanos acorde con las necesidades del sector productivo, así como intervenir en lo conducente en los que ofrezcan otras Instituciones y Organismos, en los términos de las convocatorias respectivas;

XI.- Concertar Convenios con Instituciones Estatales y Nacionales para el cumplimiento de sus objetivos, con la participación que corresponda en su caso a las Dependencias y Organismos de las Administraciones Públicas Estatal y Federal;

XII.- Establecer comunicación con los becarios tabasqueños, adscritos a Instituciones del Estado y del País o que se encuentren en el extranjero;

XIII.- Fomentar el diseño, la promoción y la ejecución de programas de intercambio de Profesores Investigadores y Técnicos Nacionales, de acuerdo con los Convenios celebrados por el Consejo con Instituciones Estatales y Nacionales;

XIV.- Promover la organización de congresos, simposios y seminarios especializados que propicien el intercambio de información, el contacto con especialistas y el desarrollo del conocimiento en general;

XV.- Realizar y promover publicaciones científicas periódicas, generales y especializadas, en las que se difunda sistemáticamente los trabajos realizados por los investigadores estatales y sus avances y resultados científicos y tecnológicos;

XVI.- Promover el establecimiento de premios y estímulos de ciencia y tecnología y participar en las Comisiones Dictaminadoras respectivas;

XVII.- Integrar bolsas de trabajo que posibiliten la mejor proyección de los investigadores y el mayor aprovechamiento del cualificado recurso humano que representan;

XVIII.- Mantener actualizado el inventario de recursos humanos, materiales y financieros, destinados a la investigación científica y tecnológica;

XIX.- Establecer y promover el Servicio Estatal de Información y Documentación Científica;

XX.- Coordinar sus actividades con el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología, CONACYT, y con Instituciones similares al propio Consejo; y

XXI.- Las demás funciones que le fijen las Leyes y Reglamentos o sean inherentes al cumplimiento de su objeto y/o alcances.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION.

ARTICULO 4.- El Gobierno y Administración del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado deberá estar a cargo de:

- A) Una Junta Directiva;
- B) Un Consejo Técnico; y
- C) Un Director General.

ARTICULO 5.- La Junta Directiva es el máximo Órgano de gobierno del Consejo y se integrará de la siguiente forma:

- I.- Un Presidente, que será el Secretario de Educación;
- II.- Vocales Permanentes:
 - A) El Secretario de Fomento Económico;
 - B) El Secretario de Desarrollo Social y Protección Ambiental;

- C) El Secretario de Salud;
- D) El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;
- E) El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- F) El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y
- G) El Secretario de Planeación y Finanzas;

III.- Vocales Temporales, por periodos bienales no renovables:

- A) Un Rector o Director de una Universidad o Institución de enseñanza superior o investigación de la Entidad;
- B) Un Representante de Academia, Asociación Científica o Tecnológica, o un Colegio de Profesionistas en la Entidad;
- C) Un Representante del Sector Industrial; y
- D) Un Representante del Sector Agropecuario.

Los Miembros Permanentes de la Junta Directiva designarán a los Miembros Temporales, atendiendo las sugerencias de los Organismos mencionados.

ARTICULO 6.- La Junta Directiva contará con un Secretario Técnico, quien será nombrado por ella a propuesta del Presidente de ésta, para auxiliarlo en la convocatoria, control de actas y seguimiento de acuerdos y participará con derecho de voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta.

ARTICULO 7.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará la entidad relativas a investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II.- Promover las Iniciativas de reformas de este Decreto;
- III.- Discutir y, en su caso, aprobar los programas del Consejo;
- IV.- Aprobar los programas y presupuestos de la entidad;
- V.- Aprobar el Reglamento Interior del Consejo, así como sus manuales de funciones y organización;
- VI.- Administrar el Patrimonio del Consejo;
- VII.- Aprobar de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulan los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles;
- VIII.- Conocer y, en su caso, aprobar los informes periódicos de actividades que rinda el Director General;
- IX.- Conferir poderes generales o especiales, a nombre del Consejo, oyendo la opinión del Director General;
- X.- Conceder Licencias al Director General y nombrar a la persona que lo supla;
- XI.- Solicitar la práctica de auditoría externa para verificar cualquier situación contable del Director General;
- XII.- Aprobar anualmente previo informe de los Comisarios y Dictámenes de los auditores externos, los estados financieros de la entidad;
- XIII.- Examinar y, en su caso, aprobar la cuenta anual de Consejo;
- XIV.- Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad y las modificaciones que procedan a la misma, y al Reglamento Interior correspondiente;
- XV.- Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la entidad que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones;
- XVI.- Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la entidad, al Secretario quien podrá o no ser miembro de la Junta Directiva;
- XVII.- Fijar las tarifas por los servicios que preste el Consejo; y
- XVIII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables y las que se deriven del cumplimiento del objeto del Consejo.

ARTICULO 8.- La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria trimestralmente y extraordinaria a convocatoria del Presidente, cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 9.- Para la validez de los acuerdos tomados en el seno de la Junta, se requerirá la presencia de, al menos, la mitad más uno de sus Miembros, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando los Miembros Permanentes y Temporales no puedan asistir a las reuniones de la Junta, se podrán hacer representar por los Funcionarios que con carácter de suplentes designen específicamente para tal fin.

ARTICULO 10.- La Junta Directiva podrá designar, para el mejor cumplimiento de sus facultades y atribuciones, las Comisiones especiales, temporales o permanentes, que consideren necesarias, integradas por las personas, organismos e instituciones que a juicio de la propia Junta deban ser convocadas al efecto.

ARTICULO 11.- La Junta Directiva representará legal y funcionalmente al Consejo en el cumplimiento de su objeto y administrará sus bienes, pudiendo delegar en el Director General las atribuciones que expresamente determine o juzgue conveniente.

ARTICULO 12.- El Consejo Técnico estará integrado por:

- I.- Un presidente, que será el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco;
- II.- Cinco investigadores distinguidos del Estado de Tabasco y representantes de las áreas básicas del conocimiento, designados por el Gobernador del Estado, consultando la opinión de la comunidad científica y tecnológica de la Entidad; y
- III.- Cinco representantes de los sectores económicos y productivos de la Entidad, designados por el C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 13.- Las funciones del Consejo Técnico son:

- I.- Llevar a cabo la planeación estratégica para el desarrollo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco;
- II.- Identificar objetivos y metas específicos en funciones sustantivas del organismo, tales como: vinculación, difusión, formación de recursos humanos, colaboración interinstitucional y otros;
- III.- Definir los mecanismos de evaluación que regirán la asignación de recursos para los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico presentados por la Dirección General;
- IV.- Recomendar a la Junta Directiva la asignación de recursos económicos a los proyectos presentados por el Director General;
- V.- Dar seguimiento a los proyectos, a partir de los informes presentados por la Dirección General;
- VI.- Asegurarse de la terminación de los proyectos y de la aplicación de sus resultados;
- VII.- Participar en la integración de Comités editoriales de las publicaciones del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco; y
- VIII.- Establecer intercambio académico con instancias de carácter científico en otros Estados del País y el Extranjero.

ARTICULO 14.- El Director General del Consejo será el ejecutor de los acuerdos tomados por la Junta Directiva, y fungirá como tal la persona que al efecto sea designada por el Gobernador del Estado, quien podrá removerlo libremente.

ARTICULO 15.- El Director General del Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Representar legalmente al Consejo, con todas las facultades generales y especiales, sin más limitaciones que las establecidas por las disposiciones que regulan el funcionamiento de los Organismos Descentralizados en el Estado y la Legislación aplicable;
- II.- Ejecutar los acuerdos tomados por la Junta Directiva;
- III.- Formular y representar ante la Junta Directiva los programas de operación del Consejo;
- IV.- Formular y someter a la consideración de la Junta Directiva los programas y presupuestos, así como sus modificaciones en los términos de la Legislación aplicable, para su aprobación;
- V.- Elaborar y presentar ante la Junta Directiva los balances, informes y estados financieros del Consejo;
- VI.- Rendir los informes de manera trimestral de las actividades del Consejo ante la Junta Directiva;

VII.- Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de Directores y de la jerarquía inferior a la de ésta y nombrar y remover en su caso al personal de confianza del Consejo y al de base, de conformidad con la Ley en la materia; y

VIII.- Los demás que señalen otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 16.- Los requisitos que deberán satisfacer así como las atribuciones y obligaciones de los funcionarios del Consejo, que no estén expresamente señalados en este Decreto, se establecerán en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 17.- Las relaciones de trabajo entre el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco y sus trabajadores, se regirán por la Legislación aplicable.

ARTICULO 18.- Los integrantes de los Órganos de gobierno del Consejo y su personal de confianza, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO TERCERO DEL PATRIMONIO.

ARTICULO 19.- El patrimonio del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco se integrará con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Estatal y los que pueda adquirir con base en cualquier título legal;

II.- Los recursos que le asignen los Gobiernos Estatal o Municipales y demás ingresos provenientes de los Gobiernos federal, Estatal o Municipales; y

III.- Los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y en general, los ingresos que obtenga por consultas, peritajes, derechos de patente o cualquier otro servicio propio de su objeto.

ARTICULO 20.- El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco administrará y dispondrá libremente de:

I.- Su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los Organismos Descentralizados;

II.- Los recursos que le asignen los Gobiernos Estatal o Municipales, subsidios o apoyos que le otorgue el Gobierno Federal;

III.- Los legados y las donaciones otorgados en favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario; y

IV.- Los ingresos que obtenga por consulta peritaje, derechos de patentes o cualquier otro servicio propio de su objeto.

ARTICULO 21.- La canalización de fondos por parte del Consejo, para proyectos, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otra ayuda de carácter económico que proporcione, estará sujeta a la celebración de un Contrato o Convenio,

en el que se especificaran las condiciones del mismo y, en particular, los derechos de propiedad industrial respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban ayuda del Consejo, en los que se protegerán los intereses del Consejo, de las Instituciones y de los Investigadores.

ARTICULO 22.- El Consejo, en todos los actos que realice en cumplimiento de su objeto, estará exento de los impuestos estatales y gestionará, de ser procedente, la exención correspondiente ante las autoridades Federales competentes.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la fecha de la vigencia de este Decreto, la Junta Directiva elaborará el Reglamento Interior del Organismo en un plazo que no exceda los noventa días, mismo que presentará para la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo; mientras tanto la propia Junta se encargará de resolver todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia del presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este decreto.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas proporcionará los recursos materiales y humanos que el Organismo requiera para su funcionamiento.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- DIP. MANUEL ANDRADE DIAZ, PRESIDENTE.- DIP. ANGEL PEREZ RAMOS, SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

LIC. VICTOR MANUEL BARCELO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

4 DE MAYO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 964

DECRETO 083

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 11 de abril de 2019, la Diputada Alma Rosa Espadas Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a las leyes y decretos que crean y organizan a los organismos públicos descentralizados del Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de la iniciativa que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción VIII, incisos h) y n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO.- Que la iniciativa con proyecto de Decreto en estudio, propone uniformar legislativamente a los organismos descentralizados del Estado de Tabasco, creados por ley o por decreto, para que en sus relaciones con sus trabajadores se rijan todos por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Así, de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa de mérito, el sustento de esta reforma reside en que:

(...) las entidades federativas tenemos la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Por su parte, el legislador tabasqueño ha considerado que las relaciones de trabajo entre el Estado y los municipios de Tabasco con sus trabajadores, deben regularse sobre las bases establecidas en el apartado B del artículo 123 de la carta magna. Así lo hizo al expedir la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco de 1990, donde incluyó a los tres poderes públicos locales y a los municipios, así como a los organismos descentralizados, a los órganos desconcentrados y a las sociedades de participación estatal mayoritaria estatales o municipales.

También lo hizo al expedir las leyes que crean y organizan a los organismos públicos descentralizados del Estado, en las que remitió expresamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, como ordenamiento regulador de las relaciones de trabajo, tales como:

- Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Tabasco.
- Ley que Crea la Universidad Estatal en la Región de la Chontalpa.
- Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco.
- Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social.

En virtud de las diversas interpretaciones jurisprudenciales, nuestro legislador local, en sus diversas legislaturas, se inhibió de seguir remitiendo la regulación de las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados, dejando simplemente la alocución "*por las leyes aplicables*", no obstante que su voluntad ha sido el de considerar que sean regulados por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. Sin embargo, sí ha plasmado que el ordenamiento interno sean las Condiciones Generales de Trabajo y no los pactos o contratos colectivos de trabajo.

— Por lo que es procedente uniformar legislativamente a todos los organismos descentralizados del Estado creados por ley, para que en sus relaciones de trabajo con sus trabajadores se rijan por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; como es el caso de las leyes siguientes:

- Decreto que Crea el Instituto Tecnológico Superior de la Región Sierra.
- Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana.
- Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de los Ríos.
- Decreto por el que se Autoriza la Creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco.
- Decreto por el que se Crea el Colegio de Educación Profesional Técnica de Tabasco.
- Ley que crea el Instituto de Educación para Adultos de Tabasco.
- Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico.
- Ley que Crea el Instituto Estatal de las Mujeres.
- Ley que Crea el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco.
- Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco.
- Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco.
- Decreto por el que se Crea el Instituto de Vivienda de Tabasco.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD."¹

QUINTO.- Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente, dispone, en su artículo 1, que ésta es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los

¹ [Jurisprudencia]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Torno II; Pág. 963. 2a./J. 131/2016 (10a.).

Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Municipios, y las Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco.

SEXTO.- Que como antecedente de la propuesta de reforma, se tiene un conflicto colectivo que plantearon los trabajadores sindicalizados del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y que a la sazón era un organismo público descentralizado del Estado. Este conflicto laboral llegó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el juicio de amparo en revisión 2890/98, misma que resolvió que dicho Instituto -siendo un organismo público descentralizado-, aunque integraba la administración pública paraestatal, no formaba parte del Poder Ejecutivo Local, y por tanto, las relaciones laborales con sus trabajadores se regían por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política Federal y la Ley Federal del Trabajo.

Este criterio dio lugar a la emisión de la tesis aislada de rubro "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SU SOMETIMIENTO A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL".

A partir de esta tesis -publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en abril de 1999-, los trabajadores al servicio de los organismos públicos descentralizados del Estado de Tabasco, iniciaron la conformación de sus organizaciones sindicales conforme a las bases que se establecen en la Ley Federal del Trabajo, y a presentar sus conflictos laborales, individuales y colectivos, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO.- Que en sesión privada del 21 de noviembre de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la Jurisprudencia por reiteración 180/2012, con el rubro: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

En esta jurisprudencia, la Sala sostuvo que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores, debían regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidieran dentro de su ámbito competencial, las cuales estarían sujetas a las bases establecidas en el apartado B del artículo

123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores debían regirse por el apartado A del referido precepto constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos, y aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos. En consecuencia, consideró la Sala, que los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores eran competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Esto es, la Segunda Sala inicialmente consideró —en la tesis asilada— que los organismos descentralizados del Estado no formaban parte del Poder Ejecutivo; y posteriormente aceptó, que efectivamente se ubicaban dentro de éste —en la jurisprudencia—, pero que por su carácter distintivo debían regirse por el apartado A del artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, bajo la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

OCTAVO.- Que en el año 2016, y en una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó la jurisprudencia a que se refiere el considerando que antecede, y emitió una nueva por reiteración —la jurisprudencia 130/2016—, en la que consideró que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, reconociendo que los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, y resolviendo que las entidades federativas sí tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, bajo las bases de los apartados A o B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin que estén obligados a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Esta nueva jurisprudencia fue aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del 19 de octubre de 2016, con un rubro y texto del tenor siguiente:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUELLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.)].

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

NOVENO.- Que la descentralización es una forma de organización administrativa, que surge de la necesidad de imprimirle dinamismo a ciertas acciones gubernamentales desvinculadas en diverso grado de la administración pública centralizada. La descentralización equivale a lo que la Ley denomina "administración pública paraestatal"; y comprende, en sentido estricto, a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los organismos descentralizados, en sentido amplio, sí forman parte del Poder Ejecutivo y de la administración pública, en tanto desarrollan actividades administrativas y están sujetos a controles indirectos, aunque se erijan como entidades paraestatales con personalidad jurídica propia.

Así, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, este tipo de organismos pueden ser creados por la Ley o Decreto de la Legislatura del Estado o por Acuerdo expreso del titular del Poder Ejecutivo.

DÉCIMO.- Que se coincide plenamente con la propuesta de la iniciante, y considera que las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados deben regirse por las mismas leyes que las de los demás entes públicos del Estado de Tabasco, pues no dejan de formar parte del Poder Ejecutivo ni de la administración pública, y tanto unos como otros se sostienen sobre la base del Presupuesto General de Egresos que anualmente aprueba el Congreso Local, a propuesta del Gobernador Constitucional como depositario del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y todos están sujetos a la fiscalización y a la rendición de cuentas.

De ahí que si los organismos públicos descentralizados se sostienen del Presupuesto General de Egresos, al igual que lo hacen los tres poderes públicos locales, los órganos

desconcentrados y los órganos autónomos, aquéllos también deben regirse por las leyes que rigen a los demás órganos del Estado de Tabasco, máxime que en el ámbito laboral hay distinciones muy importantes entre el Estado-patrón y los patrones empresariales o capitalistas.

El Estado-patrón está sujeto a cambios periódicos por la renovación de los poderes públicos locales. Los titulares de los órganos autónomos, organismos descentralizados y órganos desconcentrados están sujetos a desempeñar el cargo por un período determinado. En la renovación de los mismos, los titulares están acompañados por trabajadores de confianza que deben renovarse para evitar prácticas viciosas que anquilosan a las instituciones, por lo que ellos no pueden estar protegidos con la estabilidad laboral.

El Estado-patrón tampoco puede estar sujeto a emplazamientos anuales con amenazas de huelga si no se satisfacen peticiones por la revisión de pactos colectivos de trabajo, ya que no armoniza a los factores de la producción: capital y trabajo, pues sólo cuenta con el presupuesto que el Congreso del Estado les aprueba anualmente. El Estado no es una empresa ni cuenta con establecimientos. Sus bienes no son embargables ni prescriptibles ni alienables, pues son bienes de uso público o de uso común que están fuera del comercio. El Estado-patrón no tiene actividades de lucro ni procura la ganancia, mucho menos la plusvalía del trabajo ni la explotación del hombre por el hombre; no busca acrecentar capital económico.

DÉCIMO PRIMERO.- Que adicional a lo anterior, el legislador tabasqueño ha considerado que las relaciones de trabajo entre el Estado y los municipios con sus trabajadores, deben regularse sobre las bases establecidas en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así lo hizo al expedir la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que incluyó a los tres poderes públicos locales y a los municipios, así como a los organismos descentralizados, a los órganos desconcentrados y a las sociedades de participación estatal mayoritaria estatales o municipales.

También lo hizo al expedir las leyes que crean y organizan a los organismos públicos descentralizados del Estado, en las que remitió expresamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, como ordenamiento regulador de las relaciones de trabajo, tales como:

- Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Tabasco.
- Ley que Crea la Universidad Estatal en la Región de la Chontalpa.
- Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco.
- Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social.

No obstante lo anterior y virtud de las diversas interpretaciones jurisprudenciales que se relataron en los considerandos Sexto y Séptimo del presente Decreto –hoy superadas–, el legislador local, se inhibió, en el caso de los organismos descentralizados, de seguir remitiendo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, refiriendo en su lugar que tales relaciones se regirían por *"las leyes aplicables"*.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los congresos locales cuentan con libertad de configuración legislativa en materia laboral local de índole burocrática, ya que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les faculta para legislar y regular las relaciones de trabajo, tanto de los municipios como del estado, con sus trabajadores.

Por su lado, en la mutación jurisprudencial, se tiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de una nueva reflexión y en atención a la jurisprudencia 130/2016, consideró necesaria la reformulación de la interpretación que fija el alcance de la fracción VI del artículo 116 constitucional, determinando que dicho precepto sí faculta a los estados federados para regular las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados locales y sus trabajadores.

DÉCIMO TERCERO.- Que se considera viable y acertado uniformar legislativamente a todos los organismos descentralizados del Estado, para que en sus relaciones laborales con sus trabajadores se rijan todos por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. En tal sentido, se reforman las siguientes leyes y decretos:

- Decreto que Crea el Instituto Tecnológico Superior de la Región Sierra.
- Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana.
- Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de los Ríos.
- Decreto por el que se Autoriza la Creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco.
- Decreto por el que se Crea el Colegio de Educación Profesional Técnica de Tabasco.
- Ley que Crea el Instituto de Educación para Adultos de Tabasco.
- Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico.
- Ley que Crea el Instituto Estatal de las Mujeres.
- Ley que Crea el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco.
- Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco.
- Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco.
- Decreto por el que se Crea el Instituto de Vivienda de Tabasco.

DÉCIMO CUARTO.- Que en todo estado de derecho, un principio fundamental es la certeza jurídica. Dicho principio implica que tanto los organismos públicos como sus trabajadores y los ciudadanos, conozcan con precesión las facultades y limitaciones que les otorgan las leyes a los diversos órganos del Estado, así como las autoridades que pueden dirimir las controversias que pudieran suscitarse.

En tal sentido, con la presente reforma se fortalece la certeza jurídica en las relaciones laborales entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, generándoles en estado de certidumbre y seguridad, y propiciando un estado de derecho en el que ante una similitud de condiciones, corresponde la aplicación de las mismas leyes, sin excepción ni exclusión alguna.

DÉCIMO QUINTO.-De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 083

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 23 del DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA REGIÓN SIERRA, para quedar como sigue:

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA REGIÓN SIERRA

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que expida la Junta Directiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 23 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MACUSPANA, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MACUSPANA

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que expida la Junta Directiva.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 23, párrafo primero de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LOS RÍOS, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LOS RÍOS

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las disposiciones que expida la Junta Directiva y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 29 del DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 29. ...

Las relaciones laborales entre el Colegio y su personal académico, técnico de apoyo, administrativo y manual se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta Directiva y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 22 del DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DE TABASCO, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
DE TABASCO

Artículo 22. ...

Las relaciones laborales entre "EL CONALEP-TABASCO" y sus trabajadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona un artículo 19 Bis a la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO

Artículo 19 Bis. Las relaciones laborales entre "EL IEAT" y su personal se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 48, párrafo primero, de la LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO, para como sigue:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO

Artículo 48. Las relaciones laborales entre la CECAMET y sus trabajadores, se regirán por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en su caso por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que emita el Consejo.

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 28 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

Artículo 28. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por el apartado "B" del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en su caso por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que emita el Consejo Directivo. Para estos efectos, se entenderá como titular de la Entidad Pública a la Directora General del Instituto. La misma, tratándose del

cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tendrá las obligaciones que le correspondan como superior jerárquico.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 17 de la LEY QUE CREA EL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 17. Las relaciones de trabajo entre el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 21 de la LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 21. ...

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 13 de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 13. ...

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 6 nonies de la LEY DE USOS DE AGUA DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DE USOS DE AGUA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 6 nonies. ...

Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las

condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida el Consejo de Administración y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 16, párrafo primero, del DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE TABASCO, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE TABASCO

Artículo 16. Las relaciones de trabajo se regirán en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida el Consejo de Administración y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

1

11
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

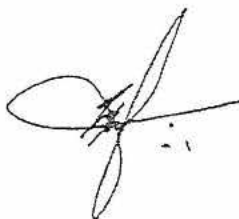
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS
VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

A large, stylized signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

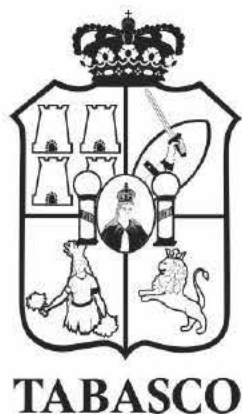
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

A signature in black ink, featuring a large loop and a horizontal stroke.

MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

A signature in black ink, featuring a large loop and a horizontal stroke.

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO
LEÓN.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: j1hkCRadavW2GjjcqVMeOobj+q3RHVXgHvJjLJaHafk54wfYCoczjtbcO2FBo49sg4RklY0mxWk5MAAokLp+gG+FQXdtntlGwcy+mDgZ54fV6DBhj52Vf1aV+bxULqDsRTeBxBr+owm3Vhi24UXZWRf3j50f4sVOh21KUa3/mT82mUwJvSwJljtA1waWynbDcvtYH9PN7yq348is+Okko3lfCHfioDQO2pgtzNms0uLrlwlpypuHYCZh/8WiXgACR6+2xZrqHixl6jZUKYhQYb9BbfvcgP5iKNpptRGbsDui4OeTdKlqVz2oA2Khs6n90BsUZqvCCcp+Jwq4lucScVQ==